



PROCEDIMIENTO : Especial
SECRETARÍA : Criminal
MATERIA : Recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURRENTE : Melissa Esmeralda Infante Hinojosa
RUT : 18.962.393-3

ABOGADA 1 : Florencia Constanza Pinto Troncoso
RUT : 18.025.484-6
DOMICILIO : Doctor Pedro Lautaro Ferrer N° 3420, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ABOGADA 2 : Fernanda Antonia Castillo Álvarez
RUT : 18.400.261-2
DOMICILIO : Doctor Pedro Lautaro Ferrer N° 3420, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

RECURRIDO 1 : Universidad San Sebastián
RUT : 71.631.900-8
REPRESENTANTE LEGAL : Rodrigo Rojas Fontecilla
RUT : 9.383.295-7
DOMICILIO : Bellavista N° 07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

RECURRIDA 2 : María Paz Rutte Barrera
RUT : 12.714.351-K
DOMICILIO : Bellavista N° 07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud que indica y acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** acompaña documentos con citación, **CUARTO OTROSÍ:** Solicitud de reserva que se indica; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEXTO OTROSÍ:** téngase presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Melissa Esmeralda Infante Hinojosa, estudiante, chilena, cédula nacional de identidad N° 18.962.393-3, domiciliada para estos efectos en Pasaje Batalla de Yungay #675, Villa Manuel Rojas, comuna de Maipú, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo que establece el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 28 de agosto de 2015 y, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer la presente acción de protección en contra de la **Universidad San Sebastián**, RUT: 71.631.900-8, representada legalmente por don **Rodrigo Rojas Foncilla**, psicólogo, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.383.295-7, ambos domiciliados para estos efectos en Bellavista N°07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana y en contra de doña **María Paz Rutte Barrera**, psicóloga, chilena, cédula nacional de identidad N° 12.714.351-K, domiciliada para estos efectos en Bellavista N°07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, por el acto arbitrario e ilegal consiste en la difusión masiva vía correo electrónico a todos los y las estudiantes de la carrera de Psicología de la Universidad San Sebastián del texto íntegro de mi denuncia por acoso sexual, dicho relato según el Protocolo de denuncia y actuación frente a situaciones de hostigamiento, violencia y acoso sexual, debió mantenerse en estricta confidencialidad, lo cual fue quebrantado dolosamente como se acreditará, manteniéndose sus efectos hasta hoy, sin medidas de mitigación por parte de la recurrida.

Dicho actuar de las recurridas ha significado la privación, perturbación y amenazada del legítimo ejercicio de mi derecho a la vida e integridad psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada arbitrariamente, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, derechos tutelados en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 4 de la Constitución Política de la República según el mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

I. Antecedentes Generales

En primer término, corresponde señalar que soy estudiante de pregrado en la Universidad San Sebastián, cursando actualmente el cuarto año de la carrera de psicología. Asimismo, me desempeño en el cargo de Vicepresidenta del Centro de Alumnos/Estudiantes de la carrera de Psicología en dicha casa de estudios.

Para efectos de comprender los hechos constitutivos de vulneración de garantías constitucionales, es necesario indicar que la carrera de psicología inició un Paro de actividades el día jueves 26 de marzo de 2020, al cual, con posterioridad se adhieren otras carreras, y que tiene como fundamento las prácticas indebidas en contra de nuestros compañeros y compañeras que se ven impedidos de pagar sus aranceles por la emergencia sanitaria. Esta situación fue informada el mismo día a la Directora de Carrera, doña María Paz Rutte, lo que provocó que las comunicaciones con el estudiantado se dieran en forma exclusiva por correo electrónico, generándose por parte de la Universidad comunicados e informaciones relativas al autocuidado y las instancias que la Universidad ofrece en determinadas condiciones complejas, tales como la salud mental en la cuarentena, el acoso sexual dentro del espacio universitario y el Protocolo de Denuncia y Actuación frente a Situaciones de Hostigamiento y Violencia Sexual, cuya difusión involucró la vulneración de garantías que más adelante se indican.

II. Los hechos constitutivos de acoso sexual denunciados ante la Universidad San Sebastián

En julio del año 2018 comencé a sufrir de acoso sexual por parte de un compañero de carrera, quien sin mi consentimiento efectuaba una serie de hechos de connotación sexual en relación a mí, llegando a poner en riesgo mi seguridad en el desplazamiento hacia mi domicilio. Fue por ello que el día 17 de octubre del año 2018, hice una denuncia siguiendo el Protocolo de Denuncia y Actuación frente a Situaciones de Hostigamiento y Violencia Sexual (en adelante “el Protocolo”), esperando obtener protección y sanción de los hechos y actuaciones de los que estaba siendo víctima.

La realidad no pudo estar más alejada de más modestas expectativas: pese al plazo de 5 días para declarar la admisión de mi caso a tramitación, recién el 12 de noviembre recién fui citada a declarar ante la Comisión Técnica de la Universidad (organismo dispuesto para la investigación), para luego decretar la medida cautelar de “restricción de contacto entre la persona denunciada y el afectado” conforme previene el artículo 7 del Protocolo. Por otro lado, y habiendo cumplido con la entrega de una nómina de cinco testigos, finalmente sólo dos fueron admitidos y fueron citados a declarar recién el día 27 de noviembre de 2018.

Pese a las tardías medidas de protección de la Universidad, tenía esperanzas en una adecuada resolución de mi caso. Sin embargo, y en un acto atentatorio de las más elementales garantías del debido proceso, tuvieron por ausentes a los testigos presentados, pese a los entorpecimientos alegados por problemas de carga académica, los que fueron ignorados por la Comisión. A tanto llegó su negligencia, que uno de ellos logró presentarse minutos después de la citación, siendo denegada la posibilidad de rendir testimonio.

Luego de ello, solo a través de gestiones de hecho logré que se pronunciaran acerca de la denuncia, solicitando copias del procedimiento investigativo, el que me fue **negado** por tener carácter de **confidencial**, pese a que yo soy precisamente la denunciante. Ante este hecho, sumado a las vulneraciones provenientes de la pésima tramitación y fiscalización de la medida cautelar (la que fue incumplida en varias oportunidades), es que a con el apoyo del Movimiento Feminista USS obtuve la información de que el proceso se encontraba en la etapa de cierre, con conclusiones de la investigación a las autoridades superiores pertinentes.

Ante esta seguidilla de malas decisiones y de actos procedimentales inconsistentes, es que en enero de 2019 finalmente citaron dos de mis cinco testigos a declarar. El resto, y a pesar de la gravedad de los hechos, jamás fueron citados ni se supo el motivo de su exclusión. Increíblemente, la investigación se detuvo hasta el día **5 de julio de 2019**, día en que la recurrida María Paz Rutte, junto con Francisco Santa María, ex vicerrector de sede de mi Universidad, me informaron que la resolución consiste en que mi acosador quedaba condicional y me ofrecían una disculpa por lo mal llevado del proceso.

Esta sanción no sólo no satisfizo en forma alguna mi necesidad de protección y justicia, sino que agravó aún más mi exposición a ser acosada nuevamente por el agresor. Actualmente soy ayudante del Proyecto Semillero, y durante toda mi carrera he participado en esta asignatura con diversos proyectos, lo que implica un reconocimiento como ayudante, no sólo por parte de la comunidad estudiantil, sino que también por parte de la docente y específicamente por mi agresor.

En el segundo semestre de 2019, en esta asignatura mi Proyecto consistía en hacer repasos de la materia antes de cada evaluación, subiendo a la red social “Instagram” diversos

materiales y tutoriales explicativos. Conforme las disposiciones del Protocolo, el agresor no debía acercarse en forma alguna a mí. A sabiendas de mi condición de administradora de dicha cuenta de Instagram, es que el agresor trata de tomar contacto conmigo el 1 de septiembre de 2019. En primera instancia fui emplazada a aceptar su solicitud por parte de la docente a cargo del Proyecto, en tanto “*él tenía derechos y no le podía negar los repasos*”, a lo que me negué tajantemente por ser yo la autora intelectual de dicho material. Sólo a través de la insistencia de la Secretaría Académica, se decidió que provisoriamente, yo controlara quienes pueden ser admitidos o no a dicha cuenta. Hasta la fecha no tengo respuesta definitiva ante este hecho, lo que me genera un estado de ansiedad inconmensurable y afecta mi desempeño durante la jornada.

Ya completamente superada por toda esta situación, en el mes diciembre de 2019 sostuve una reunión con la Vicerrectoría de mi sede universitaria, en la cual expuse mi situación y las negligencias cometidas en todo el proceso. Como resultado de ella, es que me prometieron una solución definitiva antes de Navidad, la cual a la fecha S.S. Itma sigo sin obtener.

Durante todo el proceso, desde la denuncia y durante la investigación, la Universidad no me prestó ninguna clase de apoyo ni resguardo. Es más, dependía de mis cercanos quienes me protegían desde ir al metro, a la sala de clases, al baño e incluso camino a casa, ya que el denunciado, mi agresor, aparecía en todos los lugares a los que yo concurría. Incluso a pesar de ello, el agresor recibió un trato privilegiado durante el proceso permitiéndose quebrantar la medida cautelar y seguir acosándome en otros espacios académicos, con la tolerancia culpable de la Universidad. Como S.S. Itma. podrá observar, los efectos negativos de los actos de acoso y la victimización secundaria recibida por parte de la Universidad que debía protegerme, los sigo viviendo todos los días, y hoy se ven agravado por los actos que a continuación reseño.

III. Del correo de difusión de mi experiencia victimal.

El día domingo 29 de marzo de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, desde la casilla institucional de la recurrida María Paz Rutte, se envió a todos y todas las estudiantes de la carrera de Psicología, un correo firmado en su calidad de Directora de Carrera, cuyo asunto fue “Información Importante”. Este contenía una carta a nombre de los profesores de planta donde se refieren al Paro y adjuntaba el Protocolo, junto con un modelo de “denuncia y hostigamiento, violencia o acoso sexual”.

El acto por el cual recorro de protección consiste **en que dicho “modelo”, en realidad correspondía al texto completo de la denuncia que realicé en octubre de 2018**, con todo lo que ello implica: mi nombre completo, mi cédula de identidad, dirección, carrera, teléfono de contacto y, el nombre de mi agresor. Asimismo, se reveló que mi agresor es compañero de carrera, se visualizó la descripción de los hechos de la denuncia y el carácter de connotación sexual de los mismos.

Sin embargo, y por motivos que desconozco, yo no recibí dicha comunicación. Aproximadamente a las 01:23 horas del día 30 de marzo del 2020, recibí un mensaje en vía mensajería instantánea (WhatsApp) de parte de una compañera de carrera, quien me informó de esta situación. Al darme cuenta que no tenía el correo electrónico en mi Bandeja de Ingreso, me reenviaron el correo, momento en que constaté la reproducción literal de mis datos personales y el texto íntegro de mi denuncia por acoso sexual. Una de

mis compañeras, en un acto de protección hacia mí compartió, en un grupo privado de WhatsApp de las mujeres de la carrera de psicología, un video que consiste en la grabación de pantalla del correo de su propio computador para resguardar las pruebas en relación a esta grave vulneración a mis derechos fundamentales e irregular situación ya que, como he señalado, **todos mis compañeros y compañeras de carrera (700 personas aproximadamente) recibieron el correo, salvo yo.**

Adicionalmente, y ante esta exposición, otras de mis compañeras de carrera, a través de su correo electrónico cataa.mardones34@gmail.com, le representó esta situación a doña María Paz Rutte Barrera el día lunes 30 de marzo a las 01:33 horas, advirtiéndole que debe tener cuidado ya que expuso mis datos. Sin embargo, haciendo caso omiso con lo advertido previamente por mi compañera, **doña María Paz Rutte Barrera con fecha 30 marzo a las 10:00 am, mandó por segunda vez el mismo correo de manera masiva, nuevamente con mis datos, y siendo nuevamente excluida de la lista de distribución del mismo.** Es decir, la recurrida y directora de la carrera envía dos veces un correo electrónico masivo a toda la carrera de Psicología con el texto íntegro de mi denuncia, enviándolo a todos los estudiantes salvo a quien recurre de protección. A sabiendas de que la primera comunicación revelaba mi información, en un acto deliberado y probablemente como represalia, volvió a efectuar la misma comunicación nuevamente.

IV. Respuesta de la Universidad San Sebastián y perjuicios asociados.

La directora de carrera no se hizo presente ni acusó recibo de esta situación, sino hasta el miércoles 01 de abril de 2020, día en que se comunicó conmigo vía telefónica, realizando tres llamadas en total. La primera de ellas a las 17:12 hrs., que fue para dar las excusas del caso, señalando que fue un “error”, que no se fijó que en la última hoja del protocolo estaba la denuncia. Su acto de reconocimiento llegó al punto de leerme al teléfono el contenido de la denuncia, detallando todos los datos personales, y reconociendo que envió la denuncia a todos los estudiantes de la Facultad. Afirmó que comprende la gravedad de la situación, que la única tranquilidad que tiene es que este acosador tiene una sanción disciplinaria vigente, y que si hace algo, lo pueden expulsar de la carrera ya que se encuentra en estado condicional. Es en este contexto en el cual le señalo lo expuesta que ahora me encuentro y el miedo que tengo respecto al agresor, quien hace un año ya trató de contactarse conmigo nuevamente a través de un Proyecto Semillero en el que participaba. Asimismo, le indiqué que tuve que solicitar medidas adicionales y dar aviso a Vicerrectoría, en la cual no se respetaron los plazos del protocolo, volviendo a exponerme, señalando que en dicha ocasión elevé la solicitud a secretaría académica y aún no hay respuesta de dicha reclamación.

Ese mismo día, María Paz Rutte Barrera me llamó por segunda vez a las 19:29 hrs., preguntándome si me llegó el primer correo y los del fin de semana, afirmando que llamó a la sección de Informática y a las autoridades de la Universidad. Frente a la pregunta, le respondí que no me habían llegado y que es más, sólo esta vez no me habían llegado sus correos, recordándole que yo había mantenido recientemente una conversación con ella vía correo electrónico con el objeto de que me escribiera en una asignatura de la carrera. En suma, le hice saber que **es absolutamente extraño que no me haya copiado en el correo electrónico ya que ella sí me tiene entre sus contactos. Esto sólo se puede explicar porque mi casilla electrónica fuera deliberadamente excluida de la lista de destinatarios.**

En una tercera llamada a las 19:44 hrs., la recurrida María Paz Rutte Barrera me indicó que no puede ingresar al correo electrónico de las personas a las cuales les fue enviado para efectos de eliminar su contenido, agregando que dicha medida es ilegal, pero que sin embargo existe una función de Microsoft Outlook que permite recuperar correos que ya se han enviado **sólo** cuando quien lo recibe accede a un link. De todo ello, me indica que se ha informado a su jefatura don Klaus Droste Ausborn, el Decano de la Facultad de Psicología.

Es importante señalar que dichas medidas no cambian la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro y menos ponen fin a la vulneración de derechos fundamentales que he sufrido, ya que si bien el Decano asumió recientemente como tal, no sólo está enterado de esta situación por comunicación personal con doña María Paz Rutte, sino que además junto con todo el estudiantado también fue receptor del correo que expone toda mi denuncia con mis datos y sin embargo, al día de hoy don Klaus Droste Ausborn no ha tomado contacto conmigo, debiendo recalcar que doña María Paz Rutte recibió antecedentes que acreditan que mi agresor quería verme sola y es quien reconoce poner al tanto de todo esto al mencionado decano.

Recién con fecha **01 de abril 2020, a las 19:25 horas, los y las estudiantes de la carrera de Psicología de la Universidad San Sebastián** (aproximadamente 700 estudiantes) **comenzaron a recibir un correo electrónico con el asunto “*María Paz Rutte Barrera desea recuperar el mensaje “información importante”*”, en cuyo cuerpo decía que se estaba intentando recuperar la información del correo. Esto puso en alerta a las personas que no habían leído el correo en cuestión, terminando por difundirse aún más la información** entre más estudiantes.

Para finalizar, corresponde señalar que hasta la fecha ninguna autoridad de la Universidad San Sebastián ha tomado contacto conmigo, ni para brindarle apoyo ni para darle solución a este grave problema, que hoy me tiene presa del miedo por las represalias que el denunciado de 2018 pueda emprender en mi contra, al conocerse los hechos de la denuncia.

En ese sentido, no se ha tomado ninguna medida concreta que ponga fin a la vulneración de la que estoy siendo objeto.

EL DERECHO

Recurso de protección como herramienta idónea

A. Sobre la acción de protección

El Recurso de Protección es una acción cautelar que tiene por objeto proteger ciertos derechos fundamentales frente a posibles “*privaciones, perturbaciones o amenazas*” de los mismos. La jurisprudencia la ha definido como “*una acción cautelar que implica un procedimiento rápido y breve creado por el Constituyente para otorgar un resguardo efectivo en el caso de existir, realmente, una privación, perturbación o amenaza de un derecho tutelado por este medio procesal, el que permite poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia, en orden a restablecer, de un modo inmediato y directo, el imperio del derecho y las garantías fundamentales de la persona*”¹.

¹ Corte Suprema, 20 de enero de 1982. LXXXII *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1985, sección 5ª, p. 196

La acción de protección es un remedio urgente y necesario, que busca la obtención de la justicia cuando, de no ser oportuna, no podría ser jamás conseguida. Es entonces este sentido de “oportunidad” el alma de la acción consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sabido es que distintos problemas jurídicos tienen distintas soluciones, muchas veces concurrentes, y ante dicho consorcio de acciones procesales o “remedios” debe optarse por aquél que garantice el fin último – y lógico – de la justicia (como fin del Estado y en particular del aparato judicial y legislativo en alguna medida) cuál es, la obtención material de justicia, lo que antes llamamos “realización de la justicia en forma efectiva y pragmática” y a ello, según la jurisprudencia de la propia Excma. Corte Suprema, debe sumarse el requisito de que la respuesta o remedio jurídico utilizado sea íntegro, es decir, sea capaz de abarcar la vulneración de todos los derechos afectados.

Cumplimiento de los requisitos del artículo 20 de la Constitución Política de la República

La Acción Constitucional de Protección se encuentra consagrada en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece los requisitos para su interposición y ello debe complementarse por lo establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 28 de agosto de 2015, que como S.S. Iltrma. podrá apreciar se ven satisfechos en esta situación según se detallará a continuación y por ende, esta acción de protección debe ser declarada admisible y acogido en todas sus partes:

I. Interposición dentro de plazo

De acuerdo al artículo 1º del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales (en adelante “Auto Acordado”), toda persona que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos fundamentales, podrá concurrir ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o producidos sus efectos, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En el caso de autos, el acto terminal lo constituye el segundo y último correo electrónico en que doña María Paz Rutte envió el 30 de marzo a las 01:23 am aproximadamente en el cual adjunta el mentado Protocolo y así difunde masivamente a las y los estudiantes de Psicología de la recurrida universidad el texto íntegro de mi denuncia y de mis datos personales, sin perjuicio de que ello no llegó - en ninguna de las dos oportunidades, es decir, ni el 29 de marzo ni el 30 de marzo (fecha de los correos de la señora Rutte) - a mi correo.

Por ende, el ingreso del escrito a la Oficina Judicial Virtual se efectuó dentro del plazo legal establecido, pues el acto anterior dio noticia de la segunda y última difusión de mi denuncia.

II. Legitimación activa y legitimado pasivo

En primer lugar, en cuanto a la legitimación activa, la presente acción permite a las personas garantizar jurisdiccionalmente el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales por sí o por cualquiera su nombre, sin necesidad de existir personalidad jurídica para dicha interposición. En este caso, el presupuesto procesal de la acción se encuentra acreditado, toda vez que la recurrente ha visto amenazado, privado y perturbado el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 4 de la Constitución, en el marco de la filtración del texto de su denuncia por acoso sexual a toda la escuela de Psicología de la Universidad San Sebastián. Por lo tanto, el presente arbitrio se interpone a favor de quien suscribe este recurso.

Que, en cuanto a la legitimación pasiva, el artículo 20 de la Carta Fundamental no determina un sujeto determinado. Sin embargo, en este caso, la conducta reprochada se ejecutó por María Paz Rutte Barrera, dependiente de la Universidad San Sebastián. Por lo tanto, a efectos de determinar el legitimado pasivo, la acción se interpone en contra de la Universidad San Sebastián, representada legalmente por Rodrigo Rojas Fontecilla y en contra de María Paz Rutte Barrera, Directora de la Carrera de Psicología de dicha casa de estudios.

En cuanto al objeto de la acción, la acción tiene por objeto las conductas arbitrarias e ilegales de difundir masivamente el texto íntegro de la denuncia de acoso sexual que realicé en la Universidad San Sebastián, lo que ha significado que en el caso de marras haya sufrido una privación, perturbación y amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la vida e integridad psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada arbitrariamente, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, derechos tutelados en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 4 de la Constitución Política de la República respectivamente. Lo cual paso a detallar a continuación, para que S.S. Iltna. adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el Imperio del Derecho y asegurar la debida protección de mis derechos fundamentales esgrimidos en esta acción constitucional.

III. Acto u omisión arbitrario o ilegal

A. En qué consiste la actuación de la USS

Esta acción de protección se dirige en contra la actuación ilegal y arbitraria de la Universidad San Sebastián, representada legalmente por Rodrigo Rojas Fontecilla y cometida por su dependiente, doña María Paz Rutte. Esta última con fecha 30 de marzo de 2020, en su calidad de **Directora de Escuela de Psicología**, difundió masivamente **una denuncia por acoso sexual presentada el año 2018**. Lo hizo vía correo electrónico desde la **casilla institucional**, cuyo asunto fue **“INFORMACIÓN IMPORTANTE”**, **el cual fue enviado masivamente en dos oportunidades el mismo día, con copia a todos los estudiantes de la Facultad, pero curiosamente a mí no me llegó, lo cual me hace presumir que no sólo es un acto ilegal y arbitrario sino que también uno doloso.**

Estos estudiantes que recibieron el correo serán mis futuros colegas por tanto, con el actuar de María Paz Rutte se comprometió mi imagen como futura profesional ya que, dicho correo electrónico contiene el texto **ÍNTEGRO** de la denuncia realizada en octubre de 2018. Exhibiendo no sólo el sensible contenido de esta, sino que además mis datos personales, quedando visibles no sólo frente a toda la comunidad estudiantil de

dicha carrera, sino que también respecto mi agresor, razón por cual, temo por mi integridad física y psíquica, el derecho a no ser discriminada arbitrariamente y el respeto y protección de mi vida privada y honra tanto mía como la de mi familia.

La **Comisión Técnica de la Universidad**, integrada por don Rodrigo Fuentealba Jara y doña Juana Barrera Jiménez, era la encargada de iniciar la investigación de los hechos denunciados el año 2018. Durante el procedimiento de investigación hubo una serie de irregularidades ya detalladas en el acápite II de los Hechos, dichas irregularidades contravienen lo dispuesto en diversos artículos del protocolo de “Denuncia y actuación frente a situaciones de hostigamiento y violencia sexual” de dicha casa de estudios, lo cual paso a detallar para conocimiento de esta Ilustrísima Corte, a saber:

- a) Incumplimiento de plazos para proceder a la investigación: La denuncia fue presentada el 17 de octubre de 2018, iniciando investigación el 12 de noviembre de 2018. De acuerdo al artículo 5 del Protocolo denominado “procedimiento”:
“Evaluación de la Denuncia. *Los receptores institucionales de denuncias deberán remitirlas, dentro de 24 horas de recibidas, a los titulares de la Secretaría General o de las Vicerrectorías de Sede, los que a su vez una vez tendrán un plazo de dos días hábiles para analizar los antecedentes de la denuncia y convocar a la Comisión Técnica respectiva, a fin de que ésta inicie de inmediato la investigación de los hechos denunciados y determine la veracidad y eventual concurrencia de responsabilidades disciplinarias”.*
- b) Extensa duración de la investigación: Nuevamente infringen artículo 5 del Protocolo denominado “procedimiento”:
Plazo de Término. *El procedimiento de investigación concluirá con la emisión del Informe de la Comisión Técnica, en el plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la convocatoria. Este plazo sólo podrá prorrogarse por decisión y calificación de la Secretaría General o de la Vicerrectoría de la Sede, ante petición expresa de la Comisión Técnica.*
- c) Falta de protección a la víctima al momento de denunciar : Desde la denuncia pasaron tres semanas aproximadamente sin que se decrete alguna medida prudencial o cautelar, debieron proceder inmediatamente desde el momento de recepción de dicha denuncia, en el artículo 7° del Protocolo denominado “medidas cautelares”, señala:
”Finalidad de las Cautelares. *El Secretario General y la Comisión Técnica podrán decretar y proponer, respectivamente, medidas prudenciales o cautelares, desde el momento de la recepción de la denuncia y durante todo el desarrollo de la investigación, ya sea de oficio o a solicitud de los involucrados. Estas medidas estarán destinadas, indistintamente, a la protección de las víctimas, testigos y denunciados, a asegurar el éxito de la investigación y a resguardar la integridad de los miembros de la comunidad universitaria.*
- d) Dilación innecesaria de citación de testigos: Los citaron el día 27 de noviembre de 2018, quienes informan entorpecimiento por evaluaciones en Universidad. Citan nuevamente a 2 de 5 testigos, quienes declaran en enero de 2019. En el artículo 8 denominado “garantías permanentes”, señala:
Diligencia. *La investigación y las diversas diligencias que ésta implique deberán realizarse en el menor tiempo posible y sin dilaciones innecesarias, pero a su vez con el máximo profesionalismo, acuciosidad y respeto de las presentes garantías.*

- e) Falta de información del Procedimiento: En el artículo 5 denominado “procedimiento”, señala:

“Información sobre el Proceso. Durante el procedimiento, y siempre que con ello no se afecte el desarrollo y resultado de la investigación, **los involucrados podrán ser informados acerca del estado de avance y etapas del proceso.”**

- f) Vulneración a la normalidad de las actividades: El 1 de septiembre de 2019, el denunciado posterior a resolución, intentó contactarse. Expuse la situación a profesora tutora, a la directora suplente María Eugenia Araneda y a vicerrectoría de mi sede, en la cual me prometieron solución , de la cual sigo sin respuesta.

Normalidad de las Actividades. Si las condiciones o circunstancias del caso lo permiten, la Secretaría General, las Vicerrectorías de Sede o la propia Comisión Técnica, velarán porque las actividades y responsabilidades académicas de los involucrados continúen desarrollándose con normalidad durante la investigación. En todo caso, **se privilegiarán los derechos de la presunta víctima, cuando no sea posible materializar y compatibilizar la normalidad y continuidad de las actividades de todos los involucrados.**

- g) Garantías permanentes vulneradas: El artículo 8 del protocolo señala una lista de garantías que se deben asegurar en el procedimiento y las distintas diligencias que se realicen en el contexto de las investigaciones que se lleven adelante por denuncias de hostigamiento, violencia y acoso sexual, las cuales en su mayoría no se respetaron tanto en el procedimiento, como en diligencias de investigación :

Diligencia. La investigación y las diversas diligencias que ésta implique **deberán realizarse en el menor tiempo posible y sin dilaciones innecesarias, pero a su vez con el máximo profesionalismo, acuciosidad y respeto de las presentes garantías.**

Imparcialidad. El procedimiento debe garantizar una vista y audiencia imparcial y objetiva, así como un tratamiento justo para todas las personas involucradas, con **pleno respeto de las garantías propias del debido proceso, en particular las enumeradas en el presente artículo.**

Observancia Debida. Todas las personas que intervengan en las investigaciones que surjan por las causas que regula este Protocolo, **cualquiera sea el rol que les corresponda en ellas, deberán hacerlo de buena fe, desempeñándose con el máximo respeto y prudencia, en relación con todas las personas y partes intervinientes, así como respecto de las distintas formalidades y procedimientos de la causa.**

Confidencialidad. Toda persona que intervenga en estos procedimientos, cualquiera sea la calidad en que concurre, deberá guardar, en el transcurso del procedimiento, estricta confidencialidad y reserva de todas las actuaciones, antecedentes o contenidos de la investigación de que tome conocimiento, sean éstos propios o de terceros.

Transparencia. Sin perjuicio de la obligación de confidencialidad, el resultado final de toda investigación debe ser **transparente y debidamente informado** a todos los involucrados en la causa investigada. Más aún, tratándose de casos de connotación pública, la

Universidad deberá asegurar la debida transparencia e información sobre el resultado de la investigación a toda la comunidad universitaria.

Libre Comparecencia. La Universidad aplicará las sanciones más altas que contemple su reglamentación interna, a cualquier miembro de la comunidad universitaria, sea cual fuere su calidad, jerarquía o función, que efectúe o promueva acciones de censura, reprimenda o represalia en contra de las personas que figuren como denunciantes, denunciadas o testigos en las investigaciones por hostigamiento, violencia o acoso sexual; como asimismo **respecto de quién efectúe acciones de disuasión o intimidación para impedir, obstaculizar o dirigir el testimonio o aportación de antecedentes de quien comparezca en la investigación.**

Información. Toda persona que haya denunciado formalmente un caso de hostigamiento, violencia o acoso sexual, tendrá **derecho a obtener una respuesta escrita y completa sobre el resultado de la investigación.** Para efectos de lo anterior, la Secretaría General o la Vicerrectoría de Sede deberá tener a la vista los resultados y el informe que haya elaborado la Comisión Técnica.

B. Actuación arbitraria e ilegal

Respecto de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades del presente caso, esta se verifica en la materialidad del acto que comprende esta acción cautelar, precisamente en el sentido en que la Excelentísima Corte Suprema ha delineado ambos conceptos:

“[...] el vocablo ‘arbitrariedad’ o ‘ilegalidad’ están unidos por la conjunción ‘o’, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado” (Corte Suprema, sentencia Rol N° 16.680, de 10 de mayo de 1983).

Por su parte en lo que respecta a la arbitrariedad, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha determinado que se trata de:

“Aquel acto que denota una desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón”. (Corte Suprema, sentencia Rol N° 3758-2013, de 31 de julio de 2013).

En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dispuesto que:

“Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente, el arbitrio no es sino la voluntad no gobernada por la razón sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de

fundamentación” (El destacado es nuestro, Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N° 332-2004, de 30 de junio de 2004).

En este caso la arbitrariedad se presenta de manera evidente por parte de una de las autoridades de la Universidad San Sebastián, doña María Paz Rutte, directora de la carrera de Psicología de dicha Universidad quien, con amplias facultades de difusión, envía a toda la comunidad estudiantil de dicha carrera, un correo electrónico en el que adjunta el mentado Protocolo que contenía un modelo de una denuncia, pero que innecesariamente contenía el texto íntegro de sólo una denuncia real. Esta ilicitud se comete dos veces, debiendo recalcar que la segunda vez doña María Paz Rutte había sido advertida por una de mis compañeras del contenido de la denuncia, pero sin embargo y con conocimiento de la primera reitera el envío del correo a la comunidad estudiantil mencionada.

Que dicha denuncia es real y corresponde al texto de mi denuncia por acoso sexual, la cual como señalé fue realizada por mi en el año 2018. A su vez, es menester recalcar que yo jamás recibí los correos electrónicos de difusión masiva de mi denuncia de acoso sexual enviados por María Paz Rutte: sin perjuicio de que ya había tenido comunicaciones con doña María Paz Rutte durante el semestre en curso vía correo electrónico, excluyendo así la posibilidad lógica de un error por parte de esta última.

Respecto a la ilegalidad en la presente causa es menester recalcar que esta se produce en tres niveles: **primero** existe una vulneración de los protocolos internos que la misma Universidad San Sebastián establece; **segundo**, se produce una vulneración de mi contrato vinculante con dicha Universidad; y **tercero** se produce una vulneración a los estándares internacionales que se imponen a los Estados suscritos en relación a la materia.

1. Vulneración de los protocolos internos establecido por y para la Universidad San Sebastián

Se hace necesario reiterar que la Universidad requerida cuenta con un protocolo denominado “*Denuncia y actuación frente a situaciones de hostigamiento y violencia sexual*”. De dicho protocolo pueden extraerse diversas vulneraciones respecto al proceso que inicié en el año 2018, que fue difundido y que es materia de esta acción.

En primer lugar, existe vulneración de custodia del expediente, sus antecedentes y del deber de confidencialidad de todos ellos. El artículo 6 denominado “Resultado de informe” del mencionado protocolo señala:

“Archivo del Expediente. *El expediente definitivo, con todos los antecedentes de la investigación o procedimiento, quedará bajo la custodia de la Secretaría General o la Dirección Jurídica de cada Sede, y sólo tendrán acceso a ellos los afectados y las máximas autoridades de la Universidad, velando por la privacidad de situaciones que pudieren afectar derechos de los implicados”.*

“Registro de Denuncias. *La Secretaría General llevará un registro estadístico, completo y confidencial, que comprenderá todas las denuncias recibidas, con independencia si éstas hubieren significado o no la convocatoria de la Comisión Técnica, o aun convocándola, que hayan concluido o no en la instrucción de un procedimiento de investigación o disciplinario por los hechos denunciados”.*

En este caso mi denuncia es un antecedente de dicho expediente, lo que implica que este debía resguardarse y mantenerse en carácter de confidencial según lo establecido por la

misma Universidad, deber conocido por las recurridas quienes me negaron acceso al expediente en razón de ello. Sin embargo y tal como puede extraerse de los hechos de la presente causa, el texto íntegro de mi denuncia es difundido por doña María Paz Rutte **en más de una ocasión, ante toda la comunidad universitaria de la carrera de Psicología**, es decir, a aproximadamente 700 alumnos, los cuales tuvieron acceso al texto íntegro, incluyendo mi agresor. Se hace en extremo necesario recalcar que sin perjuicio de que la difusión fue masiva, yo jamás recibí el correo por los mismos medios que dicha comunidad estudiantil, siendo que, y tal como establece el mismo protocolo, yo era una las personas autorizadas para acceder a dicho expediente contenedor de mi denuncia.

Así mismo y tal como se desprende del texto citado, se señala que la Secretaría General y la Dirección Jurídica de cada sede tiene la responsabilidad de dicha custodia, cayendo en una evidente negligencia, puesto que es un hecho real y verosímil la ventilación masiva del texto íntegro de mi denuncia, por parte de la directora de la carrera de Psicología doña María Paz Rutte, lo que implica que las autoridades de la Universidad San Sebastián incumplieron gravemente sus responsabilidades.

En segundo lugar, existe una evidente falta de responsabilidad de las autoridades políticas institucionales que la misma Universidad establece en su Protocolo, al señalar que:

*“Es responsabilidad de las autoridades, directivos, académicos, funcionarios, organizaciones estudiantiles, y de todos los estudiantes en general, en el ámbito de sus respectivos derechos y deberes, **cumplir, hacer cumplir y velar por el respeto de las normativas internas**, especialmente el Reglamento de Convivencia Estudiantil, haciendo posible un efectivo respeto de esos derechos y deberes, en el marco de una vida académica y universitaria pacífica y edificante, donde se cultivan los valores institucionales y se respeta el libre discernimiento para adoptar decisiones y realizar actos por cuyos efectos y consecuencias se responde individual o colectivamente, según sean sus responsables directos”*,

*“Es un imperativo de las **autoridades de la Universidad** y rol esencial de la **Secretaría General**, cautelar la observancia del ordenamiento normativo interno y la correcta aplicación y vigencia de los Estatutos, Reglamentos y Protocolos de la Universidad.”*

Que en este caso no sólo existe un evidente incumplimiento al imperativo parte de doña María Paz Rutte, sino que dicho incumplimiento me priva de dicha pasividad que se busca promover y altera el *“marco de una vida académica y universitaria pacífica y edificante”*.

Vulneración de la relación contractual entre mi persona y la Universidad San Sebastián

A su vez y tal como se señaló, en este caso SS.Iltma., no sólo se vulnera la normativa interna de la Universidad San Sebastián, sino que también se ve gravemente vulnerado el contrato que yo celebré con dicha Universidad, vínculo establecido y regulado en nuestro Código Civil en su artículo 1438, el cual señala que:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Tal como puede apreciarse, la celebración de un contrato implica derechos y deberes correlativos. En este caso en particular existe una vulneración de mis derechos, que a su vez implica, un incumpliendo de los deberes por parte de dicha Universidad.

Al respecto y primero que todo es pertinente señalar que la Universidad San Sebastián se rige, como institución de educación superior, por la Ley N° 20.370 General de Educación y la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, cuyo artículo 1° inciso primero establece:

“Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

Asimismo, el artículo 2° de la Ley sobre Educación Superior se inspira en los principios consagrados en la Ley N° 20.370 General de Educación. Destacando en particular el respeto por el principio de “respeto y promoción de los derechos humanos”, el cual establece que:

“El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”

En relación con lo anterior es menester citar lo expresado por el Ministerio de Educación (en adelante MINEDUC) que titulado “Derechos en el Educación superior”, hace mención a la Ley anteriormente citada agregando que:

“Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

Los estudiantes tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa”²

Tal como puede apreciarse en virtud de la relación contractual y la normativa nacional vigente, es que la Universidad debió velar por mi integridad física y moral, generándose una deber correlativo de cuidado en carácter de incumplido por parte de la Universidad. El incumplimiento consiste en la exposición de mis atributos de la personalidad y de mi experiencia victimal, de manera que no sólo doña María Paz Rutte filtró el texto íntegro de mi denuncia con mis datos personales, si no que se puso al tanto a toda la comunidad universitaria de mi carrera respecto de mi denuncia hecha en carácter personal. Esto último en particular me agravia, al tratarse de más de 700 futuros colegas de trabajo, con pensamientos, creencias, sesgos e intereses diferentes y, más grave aún, se amenazó

² Consultado en <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/derechos-en-educacion-superior-5>

directamente mi integridad física, poniéndome en evidente riesgo respecto de mi agresor denunciado correctamente en su oportunidad ante la misma Universidad hoy recurrida.

Vulneración a los estándares internacionales

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém Do Pará”) señala en su artículo 4 letras e) y f) que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

A su vez en su artículo 8°B dispone que es necesario:

*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo **el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer**”.*

En este caso en particular existe por parte de la Universidad San Sebastián una evidente transgresión del mandato citado, puesto que dicha casa de estudios con su evidente carácter educacional, debía velar porque no se generarán prácticas que exacerbaran la agresión que yo sufrí. Al respecto la negligencia es clara: yo realicé una denuncia de acoso sexual ante la Universidad San Sebastián que, contra todo protocolo interno, Ley e incluso Mandato Internacional, y a través de la directora de la carrera de Psicología, doña María Paz Rutte, realizó una difusión del texto íntegro de mi denuncia, dos veces a falta de una, dejándome expuesta y vulnerable no sólo ante una gran comunidad de estudiantes, sino que ante mi agresor denunciado, situación que se agrava aún más cuando sin pretexto alguno se me excluye de dicha difusión.

IV. La conducta recurrida discrimina arbitrariamente mi derecho a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a no ser discriminada arbitrariamente y el respeto y protección de la vida privada y honra, privando el ejercicio legítimo del derecho consagrado en el artículo 19 N° 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República

Como se verá a continuación, la actuación de las recurridas viene en **privar, perturbar y amenazar** una serie de derechos y garantías fundamentales protegidas por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo cual posibilita la presente acción de protección.

Como ya se ha dicho, la difusión masiva (dos veces) del texto completo de mi denuncia vía correo electrónico, es un acto ilegal y arbitrario, y que conculca mis derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, a no ser discriminada arbitrariamente y al respeto y protección a la vida privada y a la honra tanto mía como la de mi familia.

A continuación, señalaremos las garantías constitucionales amenazadas por la recurrida.

a) “Derecho a la (...) integridad (...) psíquica de la persona”

La Constitución, en su artículo 19 N° 1, asegura “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha precisado los alcances de esta garantía constitucional “*el derecho a la vida es el que tenemos a que nadie atente contra la nuestra, (...) la facultad de exigir de los otros la inviolabilidad de ella*”³.

En doctrina se ha señalado que “[u]na vez que la persona ha nacido, la protección constitucional que le corresponde implica que sea resguardada de todo atentado contra su vida como, asimismo, que se tomen todas las medidas conducentes – dentro de los recursos de cada grupo humano – para que la vida de la persona tenga la mejor calidad posible, lo que no se agota sin duda en prestaciones materiales, sino que también incluye una gran cantidad de factores psicológicos y espirituales”⁴.

En materia de violencia contra la mujer, las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado chileno son la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como la “Convención Belém do Pará”, y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, conocida como CEDAW, cuyas normas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos fundamentales, de conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

La Convención Belém do Pará, en su artículo 1°, define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. A su vez, el artículo 2° letra b) establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que comprenda acoso sexual en instituciones educativas, en tanto “[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.

Desde el año 2018, hasta la fecha, la recurrente ha sufrido una perturbación a su integridad psíquica, provocada por las situaciones irregulares ya detalladas latamente en este libelo. Sin embargo, la perturbación a su derecho se extiende hasta hoy producto de una nueva acción vulneratoria, clara y definida, compuesta de dos actos de difusión de mi experiencia victimal. A la imposibilidad de encontrar reparación en mi propia casa de estudios, pese a haber ella confiado en los procesos de responsabilidad internos, se suma el nulo apoyo recibido de parte de las autoridades académicas, quienes no activaron ninguna red de asistencia psicológica o jurídica para apoyarme en mi proceso, a fin de facilitar mi restitución de derechos a través de la participación equitativa en el procedimiento investigativo. Por el contrario, la casa de estudios no sólo incurrió en irregularidades durante el proceso sino que además decidió difundir masivamente mi denuncia a toda la carrera, exponiéndome al escrutinio público, y dejándome en una situación de absoluta vulnerabilidad que a la fecha nadie ha enmendado sino que sólo han profundizado.

³ Considerando 10° de la sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de agosto de 1980, acogiendo un recurso de protección, reproducida en *XII Revista Chilena de Derecho* N° 1, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 148.

⁴ VIVANCO Ángela, *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile (2006), p. 266.

La perturbación del derecho a la integridad psíquica la han causado todas las autoridades académicas involucradas, pues yo presenté una denuncia como víctima y terminé siendo revictimizada, ya que a mi directora de carrera arbitrariamente decidió usar el texto original de dicha denuncia como **modelo** para que el resto supiera cómo se hacen las mismas, pero no reparó en tarjar mis datos personas ni menos en cambiar los hechos para que nadie pudiera vincular dicha denuncia a mi. Esto es de toda gravedad, en tanto existe una evidente relativización de mi propia experiencia victimal, en tanto fuera concluido el proceso investigativo, fue empleada con fines de aprendizaje de otras presuntas víctimas para activarse en el proceso de denuncia.

Esto se me expuso en términos sumamente doloroso, pues si el fin era estrictamente educativo y con ánimo de mejorar la mediocre sustanciación de mi proceso investigativo para futuras causas, bien podría haberse generado un “guía” o cualquier otro documento análogo, que permitiera a cada víctima estructurar su propia denuncia sobre la base de consejos, como por ejemplo, el señalamiento de días, horas, lugares y descripción de conductas. Es decir, se podría haber generado un instrumento verdaderamente pedagógico y respetuoso de quienes hemos debido recurrir al Protocolo, pero pareció ser más sencillo exponer mi experiencia para que otras personas la ocupen de referencia, al modo de una bibliografía grotesca para componer un ensayo académico.

No es infrecuente que la vulneración al derecho a la privacidad y a la honra pueden afectar también el derecho a la integridad psíquica de las personas. Así lo estipula el Tribunal Constitucional en relación al registro de ADN: “La toma de muestra biológica de una persona y la inclusión de su huella genética en un posterior Registro de ADN, como aquellos contemplados por la Ley N° 19.970, puede ser entendida como una limitación al derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad, asegurados por el art. 19, N°s 1 y 4, CPR” (El destacado es nuestro, STC 1365, c. 18)

Queda entonces patente que el actuar recurrido constituye una perturbación y amenaza al derecho integridad psíquica, ya que se ha puesto en grave riesgo mi salud mental, y hoy tengo justo temor de que mi agresor tome represalias en mí contra lo cual podría importar una amenaza a mi derecho a la vida.

b) Derecho a no ser discriminada arbitrariamente

En el artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución: *“La Constitución asegura a todas las personas que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

En términos generales, la igualdad es un principio que ejerce influencia sobre todas las disposiciones constitucionales. En la Constitución, la igualdad constituye un valor político y jurídico que se encuentra presente entre las Bases de la Institucionalidad (artículo 1° de la Constitución) y desde ahí irradia al resto de los preceptos constitucionales.

Este principio tiene concreción como un derecho público subjetivo establecido como la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, que dispone lo siguiente: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

Esta norma recoge el entendimiento clásico del principio de igualdad que se vincula a la fórmula aristotélica de “tratar de la misma manera a lo igual y, consecuentemente, de

diversa manera a lo desigual”. En específico, este precepto no prohíbe al legislador o la autoridad establecer diferencias -ello sería imposible, pues en el ámbito jurídico existen múltiples diferencias entre grupos de personas, como, por ejemplo, entre chilenos y extranjeros o entre mayores y menores de edad-, sino proscriben las distinciones arbitrarias.

El Tribunal Constitucional en fallo rol N° 53 del año 1988 ya señalaba que *“la igualdad asegurada en la Carta Fundamental prohibía atribuir la misma consecuencia jurídica a situaciones objetivamente diversas. Además, el Tribunal, luego de enfatizar que la Constitución no prohíbe hacer diferencias, prohibiendo solo que ellas sean arbitrarias, razonó que no eran arbitrarias las diferencias que puedan calificarse de razonables”*.

Para expresar ambas ideas, el Tribunal se valió de una cita del autor argentino Linares Quintana: *“De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. “No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición [...]”*. En el mentado fallo, el Tribunal Constitucional agrega *“la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad”*.

Correa Sutil sostiene que el análisis de los requisitos que debe cumplir una diferencia hecha por el legislador para no ser considerada arbitraria o pasar por el examen de razonabilidad ha sido desarrollado en fallos sucesivos, entre los cuales están los ya citados, hasta constituir –particularmente a la luz de una secuencia jurisprudencial de 2010– una doctrina constante. *“Ella exige cinco requisitos para examinar la razonabilidad de la diferencia hecha por el legislador: 1) el trato diverso se justifica en la medida en que las situaciones fácticas se diferencien por cuestiones objetivas y relevantes; 2) la diferencia no debe fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido; 3) la finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita; 4) la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción, y 5) la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables a la luz de ese examen de proporcionalidad”*.

Del análisis de este párrafo se desprende que la decisión de usar mi denuncia como modelo en el Protocolo y haberla difundido masivamente en la última página del Protocolo de la Universidad San Sebastián, no cumple ninguno de los cinco requisitos que hacen que una diferencia no sea arbitraria.

Así, el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de **discriminaciones arbitrarias**, entendiendo como tal a [...] *toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”*⁵.

Aplicando lo anterior a las actuaciones de privados, en este caso a la Universidad San Sebastián, debe considerarse que el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, prescribe que las autoridades universitarias deben tratar a todas las personas

⁵ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”. Tercera Edición. Tomo II, pág. 125.

que se encuentran en las mismas condiciones de igual forma. En este sentido, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de la causa Rol N° 85.785-2018, en autos caratulados “Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile señaló en el considerando décimo segundo *“es obligación de la investigadora, indagar con igual celo las circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla, el hecho es que existe un derecho básico, sustancial y elemental de toda persona que hace y una denuncia sobre acoso sexual, cual es la protección a su dignidad e integridad, sin que pueda indagarse sobre la vida sexual o afectiva ajena a los hechos denunciados, menos aún en términos tales que ello pueda incidir en el resultado de la investigación.*

A su vez se destaca el considerando décimo tercero de la misma sentencia, que afirma: *“sociológicamente dentro de una sociedad como la nuestra, por regla general se invisibilizaba la violencia de género, contribuyendo notoriamente a ello precisamente la forma indigna en que son tratadas algunas mujeres que se atreven a denunciar la violencia y acoso sexual... Sin embargo resulta ser un deber y una obligación de toda mujer, hacer estas denuncias, por sí, por sus hijas, hermanas y por qué no decirlo por sus madres o abuelas que no tuvieron la oportunidad de develar esta clase de hechos, sin ser sometidas a humillaciones. De ahí entonces la gravedad de permitir que esta clase de prácticas pudiere materializarse en una investigación formal, dispuesto en una Universidad que se estructura en base a ciertos valores de la humanidad”.*

Ahora bien, para efectos de analizar la garantía de igualdad para el caso concreto, cabe tener presente que la noción de igualdad es un concepto relacional, lo que significa que es un factor que nos permite apreciar si dos o más personas o situaciones están siendo tratadas de manera igual o desigual, por ende, la igualdad siempre supone la idea de relacionar⁶.

Para el caso de autos, los grupos de personas que deben ser comparadas son todas aquellas personas, a quienes su denuncia se ha mantenido bajo estricta reserva y resguardando la confidencialidad de la misma; en comparación conmigo que me he visto expuesta de manera totalmente arbitraria a la difusión masiva de mi denuncia de acoso sexual por parte de doña María Paz Rutte, Directora de mi carrera. De esta manera, habiendo la autoridad otorgado un trato diferenciado -resguardando la confidencialidad de la denuncia y exponiéndose masivamente vía correo electrónico- a dos grupos que se encuentran en las mismas condiciones -estudiantes de la carrera de Psicología de la Universidad San Sebastián-, cabe analizar si dicho trato diferenciado se justifica en una causal razonable o lógica, vale decir, si se trata de una discriminación arbitraria o no.

Al respecto, cabe tener en consideración que el artículo 6 establece que el expediente definitivo debe mantenerse en custodia de la Secretaría General o Dirección Jurídica de la sede, y sólo tendrán acceso a ellos los afectados y las máximas autoridades de la Universidad, velando por la privacidad de las situaciones que pudieren afectar derechos de los implicados, lo cual no se respetó en mi caso. En este mismo orden de ideas, el artículo 8 establece la garantía de confidencialidad la cual fue absolutamente vulnerada por el actuar de doña María Paz Rutte y la Universidad. Ello encuentra su corolario en la primera negativa de acceso que tuve al expediente investigativo, el que me fue negado por su carácter de confidencial.

⁶ FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2004). Principio constitucional de igualdad ante la Ley. Santiago, Chile: Nexis Nexis, p. 19.

El actuar de las recurridas importa uno arbitrario y discriminatorio, pues allí donde la Constitución Política de la República o la Ley no ordena diferenciar, no puede la autoridad recurrida - de manera caprichosa o por mera voluntad - elegir difundir sólo mi denuncia y a todos mis compañeros y compañeras de carrera, los cuales como he dicho serán mis colegas en el futuro. Es importante recalcar, que en un estado ideal de las cosas **ninguna denuncia debería haberse difundido y que todas las denuncias deben mantenerse bajo los más estrictos estándares de confidencialidad** pero ya que ello no se cumplió me pregunto ¿por qué sólo difundieron mi denuncia? ¿por qué fue tan mal llevada la denuncia de acoso sexual que interpuse en la Universidad? ¿por qué mi denuncia se difundió a toda la carrera y les llegó a todos salvo a mí?

En definitiva, el acto recurrido vulnera la garantía de igualdad constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que trata de distinta manera a dos grupos que se encuentran en las mismas condiciones. Por lo demás, el tratamiento diferenciado otorgado por la recurrida no tiene una justificación lógica o racional, sino que se trata de un acto arbitrario o caprichoso que atenta -principalmente- contra la igualdad de trato.

c) “Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia”

El artículo 19 N° 4 de la Constitución consagra: *“La Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*.

A su vez, el artículo 1° inciso segundo de la Constitución establece: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”*. El inciso cuarto: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*. El inciso quinto: *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta (...)”*.

A su turno, el derecho a la honra se define como “Derecho de toda persona natural a mantener indemne la proyección social de su dignidad humana”⁷. Conforme a la jurisprudencia del TC, este derecho *“[...] alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.”* (STC R. 943-07)

De acuerdo a lo reseñado sobre este derecho en el Diccionario Constitucional Chileno, *“[...] los titulares del derecho a la honra, las personas naturales, pueden exigir del Estado y de otras personas el respeto a su contenido esencial, esto es, el derecho al buen nombre, buena fama, prestigio o reputación, independiente de la evaluación que un sujeto particular haga de la misma, o incluso de la apreciación personal del afectado. Se trata de un derecho de geometría variable e indeterminada que requiere de una apreciación en concreto de la posible vulneración al derecho a la honra, dependiendo de la posición*

⁷ García, Gonzalo y Contreras, Pablo, “Diccionario constitucional chileno”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, 2014, página 283.

social del afectado, del contexto de las expresiones que lo dañan, y de las características particulares del caso concreto”⁸.

El precepto constitucional protege el derecho a la honra no sólo de la persona, sino también de la familia. De hecho, *“la honra se protege para la persona y su familia, lo que es una proyección de la protección de la familia del artículo 1º”*⁹.

En el curso de las sesiones de la Comisión Ortúzar en las cuales se abordó el contenido y alcance del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. En la reunión N° 128, el comisionado Jaime Guzmán afirmó que *“Al decir que esta materia no solamente tiene importancia desde el punto de vista de los medios de comunicación, quiere hacer referencia también al hecho que a él le ha impactado muchas veces el que en reparticiones o instituciones, ya sean del sector público o privado, se suele exigir, por parte de la autoridad, datos o antecedentes o practicar investigaciones que violan la privacidad de las personas. Se realizan a veces encuestas en los colegios secundarios, (...) o en las universidades o en empresas o reparticiones públicas, en que se pregunta a las personas sobre temas que forman parte de lo que debe ser resguardado por la privacidad (...)”*¹⁰.

Ya bastante he dicho sobre la protección de mi vida privada y mis datos personales en los acápite anteriores. Sin embargo, es importante señalar que mi honra se ha visto completamente mermada con ocasión de las acciones recurridas, las que se logran comprender desde distintos niveles: **primero**, por la exposición pública de mi condición de víctima de acoso sexual, como alguien dañada o rota por dichas agresiones; **segundo**, porque dicha exposición se genera dentro de los límites de mi actividad académica como alumna y ayudante, impactando mis vinculaciones sociales en esas dimensiones académicas, perdiendo neutralidad los espacios de encuentro por el reconocimiento de mi experiencia victimal; y **tercero**, porque pese a la falta de neutralidad de los espacios y debiéndose incorporar mi experiencia victimal como un antecedente para la toma de decisiones que inciden en mi vida académica, socialmente soy considerada socialmente de dos formas distintas: para los alumnos y el agresor, una víctima dañada y posiblemente revictimizada, mientras que para la Universidad, una estudiante que no merece ninguna consideración. Esta dicotomía personal que enfrente a causa de las acciones recurridas, constituye el núcleo central de la afectación de mi honra.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Que en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en este libelo y de las normas legales y constitucionales citadas y demás pertinentes al caso, tener por interpuesto recurso de protección en contra de **Universidad San Sebastián**, Rol Único Tributario N° 71.631.900-2, representada legalmente por **Rodrigo Rojas Foncilla**, psicólogo, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.383.295-7, ambos domiciliados para estos efectos en Bellavista N°07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana y **María Paz Rutte Barrera**, psicóloga, chilena, cédula nacional de identidad

⁸ García, Gonzalo y Contreras, Pablo, “Diccionario constitucional chileno”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, 2014, página 285.

⁹ VIVANCO Ángela, *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile (2006), p. 375.

¹⁰ Alejandro Silva Bascuñán, “Tratado de derecho constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 2006, p. 184.

N° 12.714.351-K, domiciliada para estos efectos en Bellavista N°07, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, por su actuar ilegal y arbitrario; declararlo admisible, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, restablecer el Imperio del Derecho y asegurar mi derecho a la vida e integridad psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada arbitrariamente, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, ordenando en concreto:

1. El cese de toda comunicación interna o externa referida a mi denuncia de acoso;
2. La elaboración de un plan de medidas de mitigación, elaborada en conjunto con la recurrente, que incluya actos de reparación explícitos y de tutela de mi condición de alumna y ayudante de la Facultad.
3. El reconocimiento ante la comunidad del error cometido y compromiso de no repetición.
4. Mejorar el documento denominado Protocolo, para asegurar el secreto absoluto para todas y todos quienes no sean parte, asegurando su entrega material a solamente a quienes sí lo sean, y evitando formas de notificación internas que no sean a través de fotocopias de las resoluciones originales.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. tener a la vista las sentencias de los siguientes recursos de protección, cuyas copias se acompañan en este acto.

1. Sentencia Rol N° 85.785-2018, dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “Huerta con Pontificia Universidad Católica de Chile” de la cual y para estos efectos se destaca: *“es obligación de la investigadora, indagar con igual celo las circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla, el hecho es que existe un derecho básico, sustancial y elemental de toda persona que hace y una denuncia sobre acoso sexual, cual es la protección a su dignidad e integridad, sin que pueda indagarse sobre la vida sexual o afectiva ajena a los hechos denunciados, menos aún en términos tales que ello pueda incidir en el resultado de la investigación.* (considerando décimo segundo, el destacado es nuestro).
Agrega: *“sociológicamente dentro de una sociedad como la nuestra, por regla general se invisibilizaba la violencia de género, contribuyendo notoriamente a ello precisamente la forma indigna en que son tratadas algunas mujeres que se atreven a denunciar la violencia y acoso sexual...Sin embargo resulta ser un deber y una obligación de toda mujer, hacer estas denuncias, por sí, por sus hijas, hermanas y por qué no decirlo por sus madres o abuelas que no tuvieron la oportunidad de develar esta clase de hechos, sin ser sometidas a humillaciones. De ahí entonces la gravedad de permitir que esta clase de prácticas pudiere materializarse en una investigación formal, dispuesto en una Universidad que se estructura en base a ciertos valores de la humanidad”* (considerando décimo tercero, el destacado es nuestro).
2. Sentencia Rol N° 983-93, dictada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en autos caratulados “Luksic Craig con Martorell Camarella” de la cual y para estos efectos se destaca: *“Que en la especie, el libro “Impunidad Diplomática” se refiere en su mayor parte a los hechos que caen en el ámbito de la vida privada e íntima de las personas, y por ende no es lícito a su autor divulgarlos a terceros, por encontrarse el ejercicio de su libertad de expresión restringido por un derecho de mayor jerarquía, como es*

consagrado en el artículo 19 n°4 de la Carta Fundamental; que a mayor abundamiento, no puede haberse en este caso de una libertad de informar y de ser informado, toda vez que lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un siempre afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad psíquica de la persona, valores ambos asegurados por la Constitución (19 N° 1 y 19 N°26), conducta que por consiguiente no puede ser amparada ni protegida por la Ley fundamental. Así, respecto de la vida privada, en la sentencia del caso Martorell, se sostiene que, “se viola la vida privada y origina las sanciones que establezca la ley, la intrusión indebida y maliciosa en asuntos, comunicaciones o recintos íntimos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento, se cause o no con tal motivo sufrimiento o daño al afectado”.

3. Sentencia Rol N° 389-03, dictada por Excelentísimo Tribunal Constitucional, en expediente caratulado “Proyecto de Ley que crea la unidad de análisis financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos” de la cual se destaca para estos efectos que: *“además y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19 nro. 4 inciso primero, “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”. En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su **proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra**»; a su vez se destaca de la misma que: **“la privacidad, en los variados rubros descritos, integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, como se ha dicho, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen re-conocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos» (considerando decimotavo)**”, junto con que *«su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual **no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro**»(con-siderando decimotavo)*; agregando que *“el ejercicio del derecho a la vida privada y a la protección de las comunicaciones de igual naturaleza no es, obviamente, de sentido y alcance absoluto, debiendo ser reconocido, por consiguiente, que **el legis-lador, dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Constitución, especial-mente en los preceptos fundamentales de ella ya transcritos en la presente sentencia, está habilitado en orden a dictar las normas que regulen su ejercicio para que sea legítimo**» (considerando veintidós)*; por último es menester hacer alusiones respecto de la misma que *“el respeto y **protección de la dignidad y de los de-rechos a la privacidad de la vida** y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. En ligamen con lo que viene de ser expuesto, menester resulta recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana» (considerando veintiuno)”.**

4. Sentencia Rol N°. 521-06, dictada por Excelentísimo Tribunal Constitucional, en expediente caratulado, “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley modificatorio de la ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero” en la cual se reitera *“Que, asimismo, este Tribunal realizó, en esa misma sentencia, la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, aseguradas en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como en lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones, garantizada en el N° 5 de esa misma norma, por la otra (considerandos 18° y 19°)”. A su vez se señala que “al disponer el proyecto de ley en examen que tratándose de la autorización previa de un ministro de Corte de Apelaciones de Santiago para que la Unidad de Análisis Financiero requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, o que provengan de personas no contempladas en el artículo 3 de la ley 19.913, “El ministro resolverá de inmediato”, se configura una situación que se opone a la dedicación y reflexión indispensables que un asunto de naturaleza tan delicada y compleja, como es autorizar una excepción a la reserva o al secreto de determinados antecedentes, amerita por parte del órgano que ha de cumplir el control heterónimo fundamental para asegurar el debido resguardo de los derechos involucrados» (considerando veintidós)”.*

5. Sentencia Rol N° 732-10-ina y Rol N° 1800-10-ina (acumulados), dictada por Excelentísimo Tribunal Constitucional, expediente caratulado “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Cabezas Villalobos y otros trabajadores de Televisión Nacional de Chile respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos Rol N° 945-2010 sobre reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Consejo para la Transparencia. (1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados)), de la cual se destaca para estos efectos que *«el artículo 19 nro. 4 de la Constitución, además del derecho al honor y a la honra, asegura a todas las personas el respeto y la protección de la vida privada, el cual debe quedar al amparo de la injerencia de terceras personas. La Constitución procura facilitar así el pleno ejercicio de la libertad personal sin interferencias ni intromisiones o presiones indebidas. Así lo establece claramente, por su parte, el artículo 11 nro. 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”» (considerando veintidós).* También es menester destacar que *“la protección de la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con la protección de los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa» (considerando veinticinco).* A su vez se destaca que *«se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrearán repercusiones para la ordenación de la vida social y pueden afectar derechos de terceros e intereses legítimos de la comunidad. Por eso la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que éstos pueden ser recolectados, almacenados y difundidos por terceros cuando una ley lo autorice, lo que ocurre en diversos y múltiples ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, o previa aquiescencia de su titular.”* junto con que *«el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2, letra*

g, ley 19.628). Así, aquellas informaciones —según la ley— forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor. Una intromisión en ese ámbito, si no está bien regulada por la ley, puede lesionar la libertad del individuo en cualquiera de sus ámbitos: libertad de pensamiento, de expresión, ambulatoria, de asociación, etc. Pero incluso en esa esfera particularmente delicada, la ley puede autorizar un conocimiento parcial o completo de ciertos datos, como ocurre por ejemplo cuando está en juego la salud pública o en procesos de investigación o juzgamiento de delitos, en el marco de un justo y racional procedimiento» (considerando veintiocho)”

6. Sentencia Rol N° 1894-2011, dictada por Excelentísimo Tribunal Constitucional, expediente caratulado “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil (Boletín N° 5837-07). [Ley N° 20.526 \(D.Oficial: 13/08/11\)](#)”, respecto el cual destaca que “«entre otros muchos aspectos comprendidos dentro de este derecho, se encuentra el asegurar que nadie sea objeto de acechos, **cual si fuera un simple medio puesto a satisfacer los apetitos de los demás**» (considerando veinte); y que “«sin pretender extenderse ahora a todos los contornos que presenta el referido derecho, ni querer agotar todas las situaciones que podrían lesionarlo, es lo cierto que éste **comprende un ámbito de no intromisión en un aspecto reservado de la vida personal, que cierra el paso a las indagaciones de otros, sean agentes estatales o privados. Esto, a menos que medie el consentimiento espontáneo de la misma persona, a modo de mantener cierto gobierno sobre los datos que le conciernen, o la ley autorice una controlada intrusión para el caso**» (considerando veintiuno)”.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Itma. tener presente que por este acto vengo en conferir patrocinio y otorgar poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña **Florencia Constanza Pinto Troncoso**, cédula nacional de identidad N° 18.025.484-6, doña **Fernanda Antonia Castillo Alvarez**, cédula nacional de identidad N° 18.400.261-2; quienes asumirán personalmente y en conjunto el patrocinio y poder en estos autos, en sus respectivas calidades de abogadas, pudiendo actuar conjunta o separadamente.

SOLICITAMOS A S.S. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Que, por el presente acto vengo en acompañar los siguientes documentos con citación:

1. Copia del primer correo electrónico enviado por María Paz Rutte, con fecha 29 de marzo del 2020, a las 19:30 hrs.
2. Copia del correo electrónico de advertencia enviado por Catalina Mardones vía cataa.mardones34@gmail.com, con fecha 30 de marzo del 2020, a las 01:33 hrs.
3. Copia del segundo correo electrónico enviado por María Paz Rutte, con fecha 30 de marzo del 2020, a las 10:04 hrs.
4. Set de dos (2) capturas de pantallas de mis Bandeja de Entrada de correos electrónicos institucionales y personales, en donde consta la recepción de los correos enviados por María Paz Rutte.
5. Copia del Protocolo de Denuncia y Actuación frente a Situaciones de Hostigamiento y Violencia Sexual de la Universidad San Sebastián, remitido por Maria Paz Rutte con el texto íntegro de mi denuncia, adjunto a los correos número 1 y 3 de este otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Atendido que los hechos a los que se hace referencia en el presente recurso dicen relación con publicaciones que afectan los derechos fundamentales de una mujer víctima de acoso sexual, a S.S. Ilma. ordenar que la tramitación del presente recurso se mantenga en reserva y solo se permita su acceso a los intervinientes a través de la Oficina Virtual del Poder Judicial,

SOLICITAMOS A S.S. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilma. se sirva a tener como medio de notificación el correo electrónico litigacion@abofem.cl, sin perjuicio de la domicilio aportado para estos efectos ubicado en Doctor Pedro Lautaro Ferrer N° 3420, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

SOLICITAMOS A S.S. tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Se solicita a S.S. tener presente que el patrocinio de la presente causa es asumido por las abogadas antes mencionadas, quienes forman parte de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile (ABOFEM), de manera gratuita y como parte de su compromiso social, teniendo como misión promover un enfoque de género en el derecho, a través de sus distintos procesos.

SOLICITAMOS A S.S. tenerlo presente.